

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ATIENDE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-210/2009.- CG386/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG386/2009.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se atiende la solicitud formulada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la Clave SUP-RAP-210/2009.

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de su artículo transitorio Primero.
- II. El 14 de enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el mencionado Diario, de acuerdo con su artículo transitorio Primero.
- III. El 11 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG327/2008, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo transitorio Primero.
- IV. El 12 de febrero de 2009, el Partido Unidad Democrática de Coahuila presentó escritos ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila y ante el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en esa entidad, mediante el cual solicitó se turnara el escrito al Comité de Radio y Televisión, a fin de que se le asignara tiempo en radio y televisión en periodos en los cuales no hay proceso electoral.
- V. Mediante oficio número IEPCC/CAMC/311/2009 de 20 de abril del año en curso, recibido en el Instituto Federal Electoral el día 29 del mismo mes y año, el Consejero Presidente de la Comisión de Acceso a Medios de Comunicación del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila, remitió copia certificada del oficio sin número de 25 de marzo pasado, mediante el cual el Partido Unión Democrática de Coahuila solicitó gestionar ante el Instituto Federal Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Mediante oficio IEPCC/CAMC/311/2009, recibido el 29 de abril de 2009, el Lic. Rafael Rodríguez Pantoja, Presidente de la Comisión de Acceso a Medios de Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, remitió oficio sin número del 25 de marzo del año en curso, signado por el C.P. Roberto Carlos Villa Delgado, Representante Propietario del Partido Político Estatal Unidad Democrática de Coahuila ante la referida autoridad estatal, mediante el cual solicita a la misma gestionar ante el Instituto Federal Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión.
- VII. En sesión extraordinaria del 19 de junio de 2009, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se establecen las condiciones de acceso de los partidos políticos con registro local a tiempos de radio y televisión*, identificado con la clave CG306/2009, cuyo primer punto resolutive indicaba lo siguiente:

“PRIMERO. Los partidos políticos con registro local accederán únicamente a la distribución del tiempo disponible en radio y televisión, relativo a las etapas de precampañas y campañas electorales dentro de los procesos electorales locales en la entidad federativa correspondiente. Consecuentemente, cualquier solicitud de tiempo fuera de dichas etapas, que presenten partidos o autoridades electorales de ámbito local, será respondida en tal sentido y con base en las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente Acuerdo.”
- VIII. Inconforme con la anterior determinación, con fecha 6 de julio del presente año, el Partido Unidad Democrática de Coahuila por conducto de Roberto Carlos Villa Delgado, en su carácter de Representante Suplente de dicho partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el cual se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-210/2009.

- IX. El 29 de julio de 2009 el Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del expediente SUP-RAP-210/2009 en los términos siguientes:

“PRIMERO. SE REVOCA el acuerdo número CG306/2009, de diecinueve de junio de dos mil nueve, emitido por Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otro acuerdo en un plazo de quince días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada esta ejecutoria, en el que de respuesta a la solicitud efectuada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, siguiendo los lineamientos del presente fallo; debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que de a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.”

Considerando

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con el primer párrafo del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y los diversos 49, párrafo 9; 105, párrafo 1, inciso h) del código federal electoral y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
3. Que como lo señala el artículo 1 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código.
4. Que en términos del artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
5. Que conforme al párrafo 2 del mismo artículo referido en el considerando que antecede, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
6. Que el artículo 3, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia, y la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.
7. Que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias, y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares, lo anterior conforme al precepto 51, párrafo 1 del código de la materia.
8. Que el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral y es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General; (ii) vigilar de manera

permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; y (iii) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.

10. Que la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.
11. Que el Apartado B del artículo 41 constitucional dispone que, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de que se trate.
12. Que el artículo 49, párrafo 6 del código federal electoral, mandata al Instituto garantizar a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
13. Que según lo dispuesto por la mencionada base III, Apartado A, inciso a) del artículo 41 de la constitución federal —aplicable en términos del Apartado B de la propia base— y los artículos 55, párrafos 1 y 3 del código federal electoral; y 12, párrafo 1 del reglamento de la materia, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral de que se trate, quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
14. Que conforme a los artículos 57, 59 y 65 del código electoral federal, durante las etapas de precampaña y campaña —tanto en el orden federal como en el de las entidades federativas— y hasta su conclusión, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos, en conjunto, tiempos en cada estación de radio y canal de televisión, para la difusión de mensajes o promocionales, mismos que deberán ser transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
15. Que según lo establecen los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la constitución federal y 71, párrafo 1 del código electoral federal, fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno.
16. Que de acuerdo con lo apuntado por el artículo 3, párrafo 2 del código de la materia, la interpretación normativa se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. Conforme a lo anterior, el criterio de **interpretación gramatical**, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El **criterio sistemático** consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al **criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.
17. Que la **certeza** es un principio rector de la actuación de las autoridades electorales, lo cual significa que los procedimientos y actos de la autoridad electoral sean completamente verificables, fidedignos y confiables, esto es, que partidos políticos y ciudadanos conozcan las distintas etapas electorales, los medios jurídicos para participar y, en su caso, los recursos para impugnarlos, de tal modo que sea la

autoridad quien ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a todos los sujetos legitimados sobre la actuación de las instancias competentes.

18. Que por su parte, el principio de **legalidad** exige que toda conducta de la autoridad electoral federal se ajuste estrictamente al orden jurídico tanto constitucional como legal, por lo que todo acto del Instituto debe estar debidamente fundado y motivado, y que a su vez, se constituye, ante cualquier individuo, como una garantía fundamental.
19. Que para garantizar certeza y legalidad a los sujetos de la preceptiva de acceso a radio y televisión en materia electoral, es indispensable que se aplique la normatividad conforme a los criterios de interpretación a que se ha hecho referencia, con la finalidad de que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados.
20. Que como se reseñó en el apartado de antecedentes del presente instrumento, mediante oficio IEPCC/CAMC/311/2009, remitido a este Instituto el 29 de abril del año en curso, el Lic. Rafael Rodríguez Pantoja, Presidente de la Comisión de Acceso a Medios de Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, remitió oficio sin número del 25 de marzo del año en curso, signado por el C.P. Roberto Carlos Villa Delgado, representante propietario del Partido Político Estatal Unidad Democrática de Coahuila ante la referida autoridad estatal, cuyo contenido es, en lo sustancial, el siguiente:

“Que con fundamento en lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y que a la letra dice: ‘El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.’

Siendo pues el organismo político que represento un partido político legalmente acreditado ante el instituto electoral y haciendo uso del derecho que tenemos y que se señala en numeral citado [sic], le solicitamos gestione ante el Instituto Federal Electoral, nos asigne el tiempo en radio y televisión para difundir nuestra ideología y estar así en condiciones en este tiempo ordinario de tener presencia permanente en los medios de comunicación.”

21. Que de la solicitud del Partido Unidad Democrática de Coahuila se desprendió la necesidad de establecer un criterio de orden general que disponga, conforme a lo señalado al respecto por la constitución federal y el código de la materia, el tratamiento que en lo sucesivo deba darse a los partidos políticos con registro estatal en relación con la prerrogativa de acceso a radio y televisión. Dicho criterio encontró cauce normativo mediante la emisión del acuerdo CG306/2009, descrito en el antecedente VII del presente instrumento.
22. Que en el acuerdo CG306/2009, este Consejo General determinó que los partidos políticos con registro estatal accederían únicamente a la radio y a la televisión dentro de los procesos electorales locales en la entidad federativa correspondiente, a partir de una interpretación literal de los artículos 41 base III, apartado A, inciso g) de la constitución federal; 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. En efecto, las disposiciones citadas se refieren expresamente a los partidos políticos nacionales al regular lo relativo al acceso a radio y televisión fuera de los procesos electorales federales o locales.

Aunado a lo anterior, en los casos en los que el legislador determinó incluir distinciones expresas, así lo hizo, como es el caso de los artículos 56, párrafo 3 y 67 del código comicial federal, en los que se alude expresamente a los partidos políticos con registro local. Como se advierte, tales precisiones implican (i) el reconocimiento de dos tipos de partidos, los locales y los nacionales, y (ii) la distinción entres éstos en supuestos jurídicos específicos. Por lo anterior, este Consejo General concluyó que la ley distingue a los partidos locales de los federales cuando es necesario, con lo que se excluyen aplicaciones extensivas de disposiciones que están expresamente acotadas.

23. Que el acuerdo CG306/2009, descrito en el antecedente VII del presente instrumento fue impugnado por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, mediante recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-201/2009, al cual recayó sentencia del veintinueve de julio del año en curso, en la cual se determinó revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General emita otro en un plazo de quince días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la sentencia, en el que dé respuesta a la solicitud efectuada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila,

siguiendo los lineamientos de la ejecutoria; debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé al fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

24. Que los razonamientos en los cuales se funda la ejecutoria de marras son, en lo medular, los siguientes:

“Ahora bien, conviene precisar que el acceso a radio y televisión por parte de las autoridades electorales tanto federales como de las entidades federativas, así como para los partidos políticos, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, se encuentra previsto en el artículo 41, Base III, apartados A, inciso g); y, B, incisos a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

[...]

La interpretación armónica del precepto transcrito permite concluir con meridiana claridad, lo siguiente:

1. *Se contempla el desarrollo del procedimiento para el acceso a los tiempos del Estado disponibles en radio y televisión, de las autoridades electorales y **partidos políticos** fuera de los periodos de campaña y precampaña electorales.*
2. *Se garantiza el acceso permanente de las autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas y partidos políticos, a los medios de comunicación social, precisando que sólo podrán tener acceso a ellos a través de los tiempos oficiales administrados por el Instituto Federal Electoral, acotando los criterios para la distribución de los tiempos fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de la Base III, de dicho precepto constitucional.*
3. *Se contempla la forma en que el Instituto Federal Electoral debe administrar los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad federativa de que se trate, facultando a dicho órgano para que señale los criterios a que deberán sujetarse el reparto de los tiempos oficiales para las autoridades electorales y partidos políticos fuera de los periodos de precampañas y campañas, conforme a lo desarrollado en el artículo 41, apartados A, inciso g) y B, inciso c) de la base III y en lo que determine la ley aplicable.*
4. *Se regulan los supuestos en que los procesos estatales cuyas jornadas comiciales sean o no coincidentes con la federal, la distribución de los tiempos se hará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado B, incisos a) y b) de dicha base Constitucional, así como a lo que determine la ley.*

*Además, en el inciso c) del Apartado B, de la base III, del artículo 41 Constitucional que se comenta, se señala textualmente que la distribución de tiempos entre **“los partidos políticos, incluyendo a los de registro local”**, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Debe destacarse que el constituyente, dentro del inciso c), del Apartado B, de la base III, del artículo 41 Constitucional que se comenta, cuando emplea la frase **“la distribución de tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable”**, remitiendo a los criterios señalados en el apartado A del propio artículo, donde se incluye el inciso g), relativo a los términos y condiciones en que la autoridad facultada para ello otorgará tiempos de radio y televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales a las autoridades electorales, tanto federales como locales y a los partidos políticos, lo hace sin efectuar exclusión alguna respecto de la naturaleza jurídica de los partidos políticos, es decir, señala textualmente, que la distribución de tiempos fuera de los periodos de precampaña o campaña electorales, a los partidos políticos **“incluyendo a los de registro local”**, se hará en los términos precisados en el Apartado A, lo que hace incuestionable que conceptualiza a estos últimos, para efectos de la repartición de tiempos de radio y televisión, a la par de los partidos políticos nacionales, pues cuando ha querido hacer alguna diferencia lo ha hecho, como cuando a lo largo del artículo de marras, se hace hincapié en los derechos, prerrogativas y obligaciones que tienen los “partidos políticos nacionales”.*

En ese tenor, es posible establecer que la previsión constitucional relacionada con el acceso a la radio y televisión por parte de las autoridades electorales y partidos políticos nacionales y de registro local, fuera de los tiempos de precampañas y campañas electorales federales se sustenta en las premisas fundamentales siguientes:

- I. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad exclusivamente facultada, a nivel federal y estatal, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a*

sus propios fines, a los de las otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas; y, partidos políticos nacionales y de registro local.

- II. Al señalarse en el inciso c), del Apartado B, de la base III, del artículo 41 Constitucional, que la distribución de tiempos entre los **partidos políticos, incluyendo a los de registro local**, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esa base, en la cual se incluye, en su inciso g), la forma y términos en que la autoridad facultada para ello, otorgará tiempos de radio y televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, a las autoridades electorales, tanto federales como locales y a los partidos políticos, es claro, que incluye a los partidos políticos de registro local, como destinatarios de la prerrogativa de que les sea otorgado tiempos de radio y televisión.
- III. El acceso a la radio y televisión, en el ámbito temporal en estudio, es decir, fuera de las etapas de precampañas y campañas electorales, se debe ajustar a lo establecido sobre dicho supuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes aplicables.
- IV. Las infracciones a lo dispuesto en la base constitucional respectiva, podrán ser sancionadas con la cancelación inmediata de las transmisiones en los medios de comunicación social, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorios de la ley.

Lo anterior, incluso resulta acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 116, fracción IV, inciso i), Constitucional, que establece textualmente:

[...]

Del precepto constitucional transcrito, se constata que las constituciones estatales deberán garantizar que los partidos políticos de carácter local accedan a la radio y televisión, conforme las normas establecidas por el Apartado B de la base III, del artículo 41 del propio cuerpo de leyes, el cual, se insiste, a su vez remite al diverso Apartado A, en cuyo inciso g), se alude a los tiempos de que dispondrán los partidos políticos, fuera de los periodos de precampaña o campaña electoral.

Bajo este orden de ideas, resulta claro que el citado precepto constitucional en sus diferentes apartados de la base III, contempla el derecho de las autoridades electorales federales o de las entidades federativas, así como de los partidos políticos, tanto nacionales como de registro local, de acceder y utilizar los tiempos del Estado, disponibles en radio y televisión, fuera de los periodos de campaña y precampaña, conforme a lo dispuesto en la propia Base y a lo que determine la ley.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y B, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior arriba a la convicción de que constitucionalmente se instituyó el derecho de los partidos políticos de carácter local, de acceder y utilizar los tiempos del Estado disponibles en radio y televisión fuera de los periodos de campaña y precampaña, conforme a lo dispuesto en la propia Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo que determine la ley.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado estima le asiste la razón a la parte recurrente al sostener que el proceder de la responsable no se encuentra apegado a derecho y carece de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, las consideraciones fundantes que soportan el acto impugnado, sustancialmente se basan en las inferencias siguientes:

[...]

Como claramente se observa, el Consejo General responsable mediante una interpretación deficiente que realiza de las diversas normas constitucionales y legales, arriba a la convicción errónea de que los partidos políticos de registro local no poseen la prerrogativa constitucional de acceder a los tiempos de radio y televisión fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales, situación que no se justifica, porque efectúa una interpretación restrictiva en perjuicio de dichos partidos políticos, lo que implica desconocer los valores tutelados por la norma fundamental que los consagra, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos reconocidos constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, sin que ello signifique, en forma alguna sostener que tales derechos sean derechos absolutos o ilimitados.

Arribar a contraria determinación, implicaría desconocer el principio de equidad prescrito por el constituyente que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social y que se encuentra garantizado y reforzado a plenitud con la intervención, administración y distribución en los porcentajes constitucional y legalmente previstos por parte del Instituto Federal Electoral.

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define en su artículo 41, a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Ahora bien, para cumplir estos fines, los partidos políticos deben tener derecho a recibir financiamiento público y acceso permanente a los medios de comunicación social en condiciones de equidad. En este último aspecto, el principio de equidad no rige solamente entre los partidos políticos durante los procesos electorales, sino también fuera de éstos.

Admitir lo contrario, implicaría reducir el fin de los institutos políticos a las elecciones, haciendo nugatoria la función de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país.

Cabe destacar que tal función no inicia el primer día del proceso electoral y concluye con la toma de posesión de los funcionarios electos, al contrario existe antes y después de las elecciones.

Para fortalecer la vida democrática, la participación de los partidos políticos, como tales, es fundamental, ya que son ellos quienes alimentan el debate político en una sociedad, mediante la aportación de propuestas o la crítica de acciones. Por lo que para poder realizar esta función el acceso a los medios de comunicación social es fundamental.

En efecto, no se puede concebir hoy en día, una democracia en la que durante largos periodos, en el caso de México, de más de dos años, los partidos políticos locales no tengan acceso a la radio y televisión.

En esa virtud, resulta indubitable que el acceso a tiempo de radio y televisión debe ser equitativo entre los partidos políticos nacionales y locales, por lo que no sería válido diferenciar a los partidos políticos con registro local y con preferencia electoral comprobada, como en el presente juicio.

Por ello, en un sistema federal, en las entidades federativas, los partidos políticos locales que legalmente obtuvieron su registro con el apoyo y la participación de numerosos ciudadanos, y que mantienen su registro mediante la obtención de un determinado porcentaje en una elección local, no podrían garantizar su permanencia en la arena política si no tienen presencia en los medios de comunicación social en el periodo existente entre dos procesos electorales. Además, tampoco podrían participar en la vida democrática de la entidad correspondiente, lo que equivale a dejar sin voz a todos sus militantes y afiliados. Esta situación llevaría a una sociedad democrática totalmente inequitativa, porque sólo tendrían voz los partidos políticos nacionales, violentándose así el principio de equidad bajo estudio.

En efecto, la equidad en materia electoral para la realización de los fines de los partidos políticos, se ha entendido que estriba en el derecho igualitario consignado en ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido político pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

Esto es, debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente reciben unos u otros partidos políticos.

Lo que cobra sentido si se toma en consideración que cada partido político guarda una relación distinta entre sí o que se diferencian por el grado de representatividad que tengan de la ciudadanía votante, pero sin que con ello se limite su derecho a obtener mayores recursos o prerrogativas si logran una representación mayor.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la ley a través de un mecanismo mixto, mediante el cual busca establecer los lineamientos necesarios para la distribución de tiempos en forma equitativa, por una parte, distribuyendo tiempos ciertos y fijos, en forma igualitaria, con lo cual se protege un régimen plural y otros aleatorios, según la votación obtenida, con lo cual se tutela la representatividad de cada instituto político, con lo cual ningún partido quedará sin tiempos al existir una distribución base y, además, obtendrán lo que les corresponda acorde con los resultados obtenidos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 29/2002 y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 97 a 99, que es como sigue:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En esa virtud, es que esta Sala Superior considera que la interpretación y conclusión a la que arribó la responsable es incorrecta y, en consecuencia el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General responsable emita otro en un plazo de quince días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada esta ejecutoria, en el que de respuesta a la solicitud efectuada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria; debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que de a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.”

25. Que la respuesta que este Instituto emita en cumplimiento a la resolución identificada con la clave SUP-RAP-210/2009 deberá ajustarse a los lineamientos previstos en dicha ejecutoria, los cuales justifican el acceso a la radio y la televisión como prerrogativa de los partidos políticos con registro local fuera de los procesos electorales y consisten fundamentalmente en lo siguiente:
 - a. El inciso c) del apartado B, de la base III, del artículo 41 constitucional señala textualmente que la distribución de tiempos entre “los partidos políticos, incluyendo a los de registro local”, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de la misma base —donde se incluye al inciso g)— y a lo que determine la legislación aplicable. Así, el propio dispositivo constitucional remite a los términos y condiciones del acceso a radio y televisión fuera de procesos electorales, sin efectuar exclusión alguna respecto de la naturaleza jurídica de los partidos políticos.
 - b. El artículo 116, fracción IV, inciso i) de la constitución federal establece textualmente: “[...] las constituciones estatales deberán garantizar que los partidos políticos de carácter local accedan a la radio y televisión, conforme las normas establecidas por el Apartado B de la base III, del artículo 41 del propio cuerpo de leyes”, el cual a su vez remite al diverso apartado A, en cuyo inciso g), se alude a los tiempos de que dispondrán los partidos políticos, fuera de los periodos de precampaña o campaña electoral.
 - c. Con base en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y B, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que dichas disposiciones instituyen el derecho de los partidos políticos de carácter local, de acceder y utilizar los tiempos del Estado disponibles en radio y televisión fuera de los periodos de campaña y precampaña. Sostener lo contrario implicaría desconocer el principio de equidad prescrito por el constituyente que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación.
 - d. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define en su artículo 41, a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación

nacional. Para cumplir estos fines, los partidos políticos deben tener derecho a recibir financiamiento público y acceso permanente a los medios de comunicación social en condiciones de equidad.

- e. El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos debe distribuirse entre los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la ley a través de un mecanismo mixto
26. Que de conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que al momento de emitir el presente Acuerdo está en curso el proceso electoral ordinario en el estado de Coahuila para la renovación de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, **procede responder la solicitud del Partido Unidad Democrática de Coahuila en el sentido de que una vez concluido el régimen de acceso a radio y televisión durante los periodos de precampañas y campañas del referido proceso electoral local, se procederá a la elaboración y aprobación, por parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de una pauta para el periodo no electoral inmediato siguiente, que prevea la transmisión de mensajes de veinte segundos y programas mensuales de cinco minutos del partido mencionado, en las estaciones y canales que estén incluidas en el catálogo respectivo, de conformidad con la preceptiva legal y reglamentaria aplicable y con los criterios que para tal efecto emitan las instancias competentes del Instituto.**
27. Que la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos desempeña la función de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, la cual tiene, entre otras, la atribución de cumplir con los mandatos ordenados por éste y por la Junta General Ejecutiva. En ese sentido, resulta procedente que sea dicho órgano institucional el que, con base en las consideraciones del presente acuerdo, dé respuesta a las solicitudes de participación en la distribución del tiempo previsto por el inciso g), del apartado A, de la Base III del artículo 41 constitucional, que externen los partidos políticos o autoridades electorales de ámbito local.
28. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las precampañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con el artículo 135, párrafo 1 del código comicial.
29. Que de conformidad con el artículo 136, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas, en su ámbito territorial, llevar a cabo la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los institutos electorales o equivalentes de la entidades federativas. Asimismo, en términos de lo señalado por el artículo 6, párrafo 5 d), las Juntas Locales Ejecutivas fungirán como autoridades auxiliares de los órganos competentes del Instituto en la materia, para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III —apartados A y B— y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 1, inciso a) *in fine*; 105, párrafo 1, inciso h); 118, párrafo 1, incisos a), i) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos a) y g); 7, párrafo 1; 19, párrafos 1, 2 y 3; 22; 23; 36, párrafos 1 y 3, y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-210/2009, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos a que de manera inmediata dé respuesta positiva a la solicitud presentada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, con base en las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el presente cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.